



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **SUL MARINA GARCIA SEMA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y de la señora **MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00197-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO**.

Cédula de Ciudadanía: 93.363.825 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 66.239 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-76 Oficina 501 Edificio Cámara de Comercio de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2761750.

Correo Electrónico: faber6512@yahoo.es.

PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **HERMILSON CIRO AVILEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 5.873.729 de Cunday- Tolima.

Tarjeta Profesional: 134.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10.

Teléfono: 3158937941.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co

MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Apoderado: **SAUL NAVARRO RIVEROS.**

Cédula de Ciudadanía: 93.413.131 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 292.943 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de Ibagué.

Teléfono: 3156066662.

Correo Electrónico: saulriveros79@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO.**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

PARTE DEMANDADA- MARÍA LEILA MARTÍNEZ: Solicita el retiro de la parte de tacha de falsedad y los demás ítems propuestos.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

AUTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 de C.G.P., el Despacho acepta el desistimiento de la tacha de falsedad propuesta la cual se tramitaría como incidente, absteniéndose de condenar en costas en la medida en que no se encuentra proada su causación en los términos del artículo 365 ibídem.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido manifestó que se opone a la prosperidad de las mismas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, tal y como da cuenta el memorial visto a folio 263 del expediente.

María Leila Martínez Martínez (Folio 97 a 98)

El apoderado judicial de la señora María Leila Martínez Martínez formuló la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa por Activa**.

Argumentos de la parte

Señaló que la señora Sul Marina García Sema no acredita los presupuestos legales de convivencia para tener derecho a la prestación, toda vez que sostenía unión permanente con el señor Javier Medina Bastidas procreando dos hijos, lo que en su sentir desnaturaliza la supuesta unión permanente con el causante.

Consideraciones del Despacho frente a la Falta de Legitimación en la Causa por Activa de la señora Sul Marina García Sema propuesta por la señora María Leila Martínez Martínez.

Para resolver, se considera necesario recordar que tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO¹, existen dos tipos de legitimaciones en la causa, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones, y otra material, asociada directamente a la vocación para ser titular del derecho objeto de la litis.

Ha recalcado la Alta Corporación que, *mientras la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que el demandante hace al extremo demandado, la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, circunstancia que supone un pronunciamiento de fondo que, en principio, no es propio de las etapas iniciales del proceso, entre las cuales se encuentra la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.*

Decantado lo anterior, una vez realizado un análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, no es posible concluir en este momento procesal que la demandante Sul Marina García Serna no se encuentra legitimada materialmente por activa para reclamar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, siendo justamente ese el objeto del medio de control de la referencia, lo que hace necesario el agotamiento de la etapa probatoria a efectos de determinar si las imputaciones fácticas alegadas en la demanda resultan ciertas, por lo cual, el estudio de la excepción se difiere al fondo del asunto.

Igualmente, advierte el Despacho que no se evidencia la configuración de alguna otra excepción que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A

incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra de la **Resolución No. 1313 del 10 de mayo de 2017**, procedía el recurso de reposición y apelación, los cuales fueron impetrados por la demandada señora María Leila Martínez Martínez y fueron decididos mediante Resoluciones Nos 8494 del 17 de agosto de 2017 y 139 de la misma fecha, respectivamente.

Ahora bien, tanto la decisión inicial como de las que resuelven los recursos interpuestos, conforman la proposición jurídica completa que se debe demandar por ésta vía, por lo que a pesar de que no se enunciaron como demandados en el libelo incoatorio, el despacho, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 163 del C.P.A.C.A, entiende que todas las resoluciones precitadas se han de entender como demandadas.

De acuerdo con lo anterior se concluye que se encuentra debidamente agotado el procedimiento administrativo.

En el presente asunto no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones del libelo incoatorio, así como lo indicado por los demandados dentro del presente medio de control, el problema jurídico consiste en establecer si la señora *Sul Marina García Sema tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte del señor Noel Bastidas (Q.E.P.D), prestación que reclama en calidad de compañera permanente del referido causante.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA- MARÍA LEILA MARTÍNEZ: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- **Departamento del Tolima**: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

Parte demandada-**María Leila Martínez Martínez**: El apoderado de la demandada solicita dos minutos con el apoderado del accionante para determinar si existe formula de arreglo.

Se reanuda la diligencia y el apoderado manifiesta que no existe animo conciliatorio con la parte accinante

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE (Sul Marina García Sema)

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 24)

7.1.2. **DENIÉGUESE por innecesaria** la prueba documental solicitada tendiente a obtener que se ordene allegar copia auténtica de la Resolución No. 0921 del 09 de septiembre de 1983, toda vez que la misma obra en copia simple a folios 2 a 4 del expediente, la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del CGP tiene el mismo valor probatorio del original y además fue aportada por el departamento del Tolima con la contestación y es visible a folios 214-216.

7.1.3. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores JORGE ROBINSON GUZMÁN BASTIDAS, LIZZA CAROLINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, MYRIAM RODRÍGUEZ MANCILLA, MARIELA BASTIDAS VARON y LUCENA MANCILLA DE RAMÍREZ quienes depondrán sobre la convivencia que existió entre la demandante y el causante y deberán comparecer a la audiencia de pruebas. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.**

7.1.4. **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la señora MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del C.G.P, para lo cual, su apoderado deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas sin necesidad de citación por parte de éste Despacho.

7.1.5. **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada (fol. 264) cuyo objeto es que se **oficie** a la Policía Nacional área de Sanidad de para que certifique si la señora **MARÍA LEILA MARTÍNEZ** identificada con CC. 38.234.864 ostenta actualmente la calidad de beneficiaria como cónyuge o compañera permanente del señor Jorge Eliecer Bastidas o en general si aparece en sus registros en calidad de beneficia en calidad de cónyuge o compañera permanente y en caso afirmativo desde qué fecha lo es. Al efecto se concede un término máximo de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. **Por Secretaría ofíciase.**

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

7.2.2. Se tiene como prueba el expediente administrativo allegado, imprimiéndosele el valor legal que en derecho corresponda, visto a folios 203 a 255 del expediente.

7.2.3. MARÍA LEILA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

7.2.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 105 a 133)

7.2.3.2. **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la señora **SUL MARINA GARCIA SERNA**, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP, para lo cual, su apoderado deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas sin necesidad de citación por parte de éste Despacho.

7.2.3.3. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores **GUSTAVO ESPITIA, MARIA DEISY PEÑUELA, JORGE ELIECER BASTIDAS y NURY LORENA BASTIDAS** quienes depondrán sobre la convivencia que existió entre la demandante y el causante y la calidad de compañera permanente de la señora **María Leila Martínez Martínez** y deberán comparecer a la audiencia de pruebas. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado solicitante.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintiuno (21) de agosto de 2019 a partir de las 8.30 a.m**

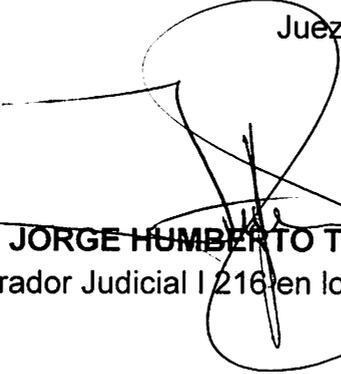
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO

Apoderado parte demandante



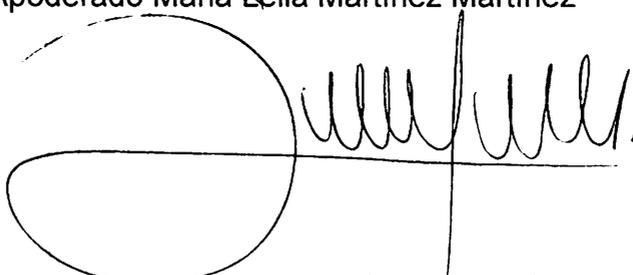
HERMILSON CIRO AVILEZ

Apoderado Departamento del Tolima



SAUL NAVARRO RIVEROS

Apoderado Maria Leila Martínez Martínez



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc